

Santiago, 30 de enero de 2023

**Señor
Eduardo Thayer Correa
Director
Servicio Nacional de Migraciones**

PRESENTES.-

CC:

**Charlene Dilla Rodríguez
Encargada de Incidencia SERMIG**

**Maricarmen Lira Monardes
Profesional Unidad de Género SERMIG**

**Priscilla Carrasco Pizarro
Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género**

REF.: Posibilidad jurídica de otorgamiento de visado de residencia temporal por razones humanitarias a mujeres sobrevivientes de violencia basada en género por la sola validación del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género.

Estimado Señor,

Como representantes de organizaciones e instituciones de la sociedad civil le saludamos cordialmente a Ud. y por medio del presente documento queremos hacer presente la necesidad imperiosa de **la regularización migratoria para todas las mujeres sobrevivientes de violencia basada en género** (VBG, en adelante) con la sola validación de la situación ante el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (SERNAMEG, en adelante).

Como es de público conocimiento, no todas las mujeres sobrevivientes de VBG se atreven a presentar una denuncia respecto de su agresor o sus agresores, precisamente por el temor que ello les causa en atención a la misma violencia que dicha persona o dichas personas ejercieron en su contra. Es por ello que, precisamente, parte del apoyo que brinda SERNAMEG es para lograr que la mujer denuncie si es que ella lo quiere y requiere, siendo este apoyo parte de las intervenciones. Sin perjuicio de lo anterior, en ocasiones las mujeres persisten en su temor frente a la denuncia, no realizándose, lo que no obsta a que hayan sido efectivamente víctimas de la violencia y que requieran de una protección integral y amplia por parte del Estado.

Desde allí, en el caso de las mujeres en movilidad humana, el acceso a regularización migratoria es esencial, pues eso permite salvaguardar muchas situaciones que de por sí son violentas o están ligadas a la violencia y procurar la autonomía progresiva, por ejemplo, poder trabajar regularmente y tener independencia económica; poder tener un visado como titular y no como dependiente del agresor; acceder a servicios básicos y prestaciones del Estado asociadas solo a la

residencia regular, lo que le permite salir del lugar donde vive la violencia, entre otras cuestiones. Y es que una mujer que tiene su situación migratoria regularizada camina con menos temor que una que no la tiene.

Sobre la base de lo anterior, nos preocupa que hoy el acceso al visado temporal por razones humanitarias para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género regulado en el artículo 38 y siguientes del Decreto 177 de 2022, sea accesible solo una vez que la calidad de víctima haya sido acreditada por un tribunal de familia, Ministerio Público o tribunal que tenga a su cargo el asunto (que será de competencia penal). Pese a que entendemos que puede haber buenos motivos para la acreditación de la calidad de víctima por los organismos señalados, lo cierto es que ello deja sin protección a muchas mujeres sobrevivientes de VBG y, además, contradice las obligaciones internacionales que Chile ha suscrito.

Sobre el último punto señalado, consideramos pertinente mencionar los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que Chile ha suscrito, y, en el caso de los tratados internacionales, ratificado y que debieran ser incorporados en su ordenamiento jurídico nacional y en distintas políticas públicas, particularmente en lo que concierne a la regularización migratoria y el ejercicio de derechos de los grupos de especial protección.

En primer lugar, hacemos mención a los compromisos asumidos por parte del Estado Chile al suscribir la **Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes** aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 19 de septiembre de 2016, la cual señala:

“29.Reconocemos que las mujeres y los niños son especialmente vulnerables durante el viaje del país de origen al país de llegada y adoptaremos medidas para encarar esas vulnerabilidades. Las mujeres y los niños pueden verse expuestos a la discriminación y la explotación, así como al abuso sexual y los malos tratos físicos y psicológicos, la violencia, la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud.

31. Nos aseguraremos de que en nuestras respuestas a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes se incorpore la perspectiva de género, se promuevan la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas y se respeten y protejan plenamente los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Lucharemos en la mayor medida posible contra la violencia sexual y por razón de género. Facilitaremos el acceso a servicios de atención de la salud sexual y reproductiva. Combatiremos las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación contra las mujeres y niñas refugiadas y migrantes. Al mismo tiempo, reconociendo la importante contribución y el liderazgo de las mujeres en las comunidades de refugiados y migrantes, trabajaremos para garantizar que participen de manera plena, fructífera y en pie de igualdad en la formulación de soluciones y oportunidades locales. Tomaremos en consideración las diferentes necesidades, vulnerabilidades y capacidades de las mujeres, las niñas, los niños y los hombres.”

En segundo lugar, queremos destacar la **Observación General Nº 2 del Comité de Trabajadores Migratorios** que indica en su apartado II, letra C sobre la protección de los derechos civiles y políticos (Parte III) respecto a la protección contra la violencia que:

21. Los trabajadores migratorios en situación irregular, en particular las mujeres, corren un mayor riesgo de ser objeto de malos tratos y de otras formas de violencia, tanto por parte de agentes privados, por ejemplo, los empleadores, como de funcionarios del Estado. Entre estas formas de violencia cabe mencionar la violencia sexual, las palizas, las amenazas, los abusos psicológicos y la denegación del acceso a atención médica. El artículo 16, párrafo 2, establece que los Estados partes tienen la obligación de proteger a todos los trabajadores migratorios y sus familiares de la violencia, el daño corporal, las amenazas y la intimidación, ya sea por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones. Esta obligación requiere que los Estados partes:

- a) Aprueben y apliquen legislación que prohíba esos actos;
- b) Investiguen con eficacia los casos de malos tratos y violencia;
- c) Procesen y castiguen con penas adecuadas a los responsables de esos actos;
- d) Proporcionen una reparación adecuada a las víctimas y a sus familiares;
- e) Proporcionen a los funcionarios públicos formación en materia de derechos humanos; y
- f) Vigilen de manera efectiva el comportamiento de los funcionarios del Estado y reglamenten el de las personas físicas y las entidades privadas, a fin de prevenir esos actos.

En tercer lugar, destacamos lo prescrito por los artículos 7 y 9 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, conocida como la Convención de Belém do Pará, ratificada por Chile, los cuales mandatan:

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación

socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

La mencionada Convención forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Los citados artículos forman parte, entonces, de un mandato hacia el Estado chileno y todos sus órganos. Desde ellos podemos extraer, a lo menos, tres cuestiones fundamentales para el asunto que nos convoca:

- 1) El Estado está obligado a incluir en su legislación y a adoptar medidas administrativas, para prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres, siendo la posibilidad de regularidad migratoria una forma cierta, concreta y eficaz en el logro de dicho objetivo, por los motivos señalados precedentemente en esta carta y que son de público conocimiento.
- 2) El Estado debe buscar los mecanismos legislativos y administrativos para que las mujeres tengan acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño sufrido, frente a lo cual, nuevamente, la regularidad migratoria aparece como un mecanismo eficaz en el logro de dicho objetivo, por los mismos motivos previamente señalados.
- 3) El Estado debe adoptar disposiciones legislativas para hacer efectiva la Convención analizada, razón por la cual en caso de que haya alguna norma jurídica que vaya en contra de aquello, ella debe ser modificada.

Por lo anterior y en atención a lo indicado por la Declaración de Nueva York y la Observación General del Comité de Trabajadores Migratorios antes indicada, es pertinente relevar que la norma jurídica del artículo 38 y siguientes del Decreto 177 de 2022 que establece la visa temporal por razones humanitarias analizada, contraviene lo que los mismos mandatan, porque se deja fuera la posibilidad de protección y reparación integral para muchas mujeres que no se atreven a denunciar pero que aún así son sobrevivientes de VBG, cuestión acreditable ante un organismo especializado. Lo anterior en un contexto en que la ley 21.325, jerárquicamente superior en términos jurídicos al decreto 177, reconoce y establece en su artículo 13 un tratamiento especial y diferenciado para las mujeres sobrevivientes de VBG, pudiendo entregar una visa que regule su permanencia de acuerdo a antecedentes fundados.

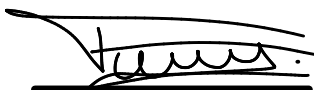
En este sentido, es importante señalar que las intervenciones que realiza SERNAMEG en materia de VBG con mujeres sobrevivientes, se hace a través de triadas psico-socio-jurídicas, siendo dicho servicio el órgano mandatado por ley para ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar¹, y que, por lo tanto, tiene la *expertise* en materia de comprensión de la VBG y la calidad de víctima de una mujer. La validación de la calidad de víctima por parte de este organismo, sería un antecedente fundado en los términos del artículo 13 de la ley 21.325.

Establecido lo anterior, le proponemos que esta Autoridad tome las medidas necesarias para resguardar el correcto cumplimiento de las obligaciones internacionales y desde allí, o bien modifique el Decreto 177 de 2022, o bien añada a través de una circular u otro acto administrativo, la posibilidad de que las mujeres sobrevivientes de VBG que aún no denuncian, puedan solicitar y obtener el permiso de residencia temporal humanitario creado para este efecto,

¹ Artículo 2 letra d), ley 19.023.

previo análisis y validación por parte del SERNAMEG, sin que sea necesaria la acreditación por parte del Ministerio Público o tribunales. Lo anterior es concordante con la ley 21.325, es posible en el contexto jurídico actual y es mandatorio conforme a las normas jurídicas de la Convención de Belem do Pará a la que el Estado chileno debe dar cumplimiento irrestricto, así como otros instrumentos internacionales.

Esperando su acogida, nos despedimos atentamente.



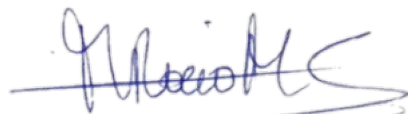
Francisca Vargas Rivas
Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados
Universidad Diego Portales



Lorena Zambrano
Red Nacional de Organizaciones Migrantes y
Promigrantes



Jenniffer Piña
Brigada Migrante Feminista



Maria Rocio Menanteux
Ong Marqay

Y el resto de las personas adherentes a la carta, cuyo listado de nombre se adjunta.

Nanette Liberona Concha - Universidad de Tarapacá

Johann Brandon Butrón Butrón - AMPRO

Julieta Mazzoni - Brigada Migrante Feminista

Eduardo Cardoza - Movimiento Acción Migrante

Natalia Cárdenas Marín - Trama tejido migrante

Andrea Paz Sifaqui Fernandez - boletin sjm

Evelyn Soledad Soto Castillo - Fundación Educere

Maitane Aranzazu Uribe Palacios - Independiente

Rocío Mieres - Universidad sek

Mabel Cobos Fontana - Observatorio Ciudadano

Maria Paz Morales Alarcon - Comisión Ética contra la Tortura

Gloria Elgueta Pinto - Londres 38, espacio de memorias

Fernanda Torres - Investigadora GESDI UB

Juan Carlos Pérez Jerez - Coordinadora Nacional de Inmigrantes

Marioly Corona - Ampro Arica

Michel Ange Joseph - Fundación Cónclave Investigativo de las Ciencias Jurídicas y Sociales

Maria Elena Osorio - Comisión de Refugiados Colombianos en Chile-OCORCH

Organización Migrantas

Najim Noriega - Miranda Intercultural

Benigna Zambrano - Miranda Intercultural

Laura Louza - Acceso a la Justicia

Carlos Guerra García - Centro de Acción y Defensa por los Derechos Humanos (Cadef)

Norma Bravo Lahsen - HCSBA

Pablo Javier Manzano Romo - Asociado @abogadaenchile

Isabel Margarita villegas - Parroquia San Saturnino

Rigoberto Lobo Puentes - PROMEDEHUM

Patricia Loredo - Corporación Colectivo Sin Fronteras